## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 2875-2009 LIMA

Lima, quince de setiembre del dos mil nueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------**PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morante Belgarano, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----**SEGUNDO:** En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, este recurso cumple tal formalidad, esto es: i) se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Sub especializada Comercial; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) además ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación. -----**TERCERO**: También se verifica que el presente recurso cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1° y 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil. Modificado por la Ley número 29364. -----**CUARTO**: Que, el impugnante sustenta su denuncia de infracción normativa, argumentando que: a) que el recurrente ha probado que es el legítimo propietario del bien sub litis por el título de propiedad que ostenta, sin embargo, las instancias de mérito no admiten a trámite la demanda, en tal sentido han resuelto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 923 y siguientes del Código Civil; b) Señala, que no se ha aplicado el artículo 535 del Código Procesal Civil, se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, asimismo señala que se ha desconocido la calidad de prueba pre constituida que tiene el título y se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política. -----

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 2875-2009 LIMA

QUINTO: Que, examinando los fundamentos del recurso, es necesario señalar que el artículo 533 del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo, establece que sólo puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerísta se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación. En tal sentido, las instancias de merito han concluido que el recurrente ha adquirido el inmueble con fecha posterior a la inscripción de la hipoteca; no siendo posible modificar el juicio establecido en las instancias de mérito, en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Así expuesto, se advierte que sus argumentos no van incidir en la decisión impugnada, por lo que no se cumple con el requisito del inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364. -----**SEXTO:** Por ultimo, se advierte que el recurrente ha indicado que su pedido casatorio es anulatorio, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por aquella ley; sin embargo, al no cumplir con uno de los requisitos de procedencia señalados en la norma antes acotada, su recurso deviene en improcedente. -----Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento sesenta y tres, interpuesto por Juan Carlos Morante Belgarano, contra la Sentencia de Vista de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha veintidós de mayo del presente año; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución

en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos

con el Banco Wiese Sudameris (hoy SCOTIABANK), sobre tercería de

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 2875-2009 LIMA

propiedad; intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

.ag